

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre del año dos mil diez (2.010).

Magistrado Sustanciador:

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.***

***REF: ORDINARIO DE GLORIA AMPARO  
ZULUAGA ARCILA EN CONTRA DE  
ELKIN SUÁREZ HERNÁNDEZ.***

Discutido y aprobado en sesiones de Salas de fechas 27 de abril de 2010, 11 de mayo de 2010, 25 de mayo de 2.010, 6 de julio de 2010 y 23 de julio de 2010 consignadas en actas números, 029, 032, 042, 060 y 065, aprobado en esta última.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2.009), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Mediante escrito que por reparto correspondió conocer al Juzgado Dieciséis de Familia de esta ciudad, la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en contra de Elkin Suárez Hernández, para

que mediante el procedimiento correspondiente, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare que entre el señor Elkin Suárez Hernández y la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, existió sociedad patrimonial, en razón de haber sido compañeros permanentes desde el mes de mayo de 1994 y hasta finales del mes de noviembre de 2007.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital y se ordene su correspondiente liquidación.

1.3.- Al liquidarse la sociedad patrimonial se fije los alimentos para dos hijos menores y se establezca las visitas hacia ellos.

1.4.- Se condene en costas al demandado.

2.- Señaló como hechos fundamentales de la demanda, los que así se resumen:

2.1.- Que el señor Elkin Suárez Hernández y la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, desde mayo de 1994, sin estar casados entre sí, conformaron una unión estable, permanente y singular. Con plena solidaridad, reciprocidad y mutua ayuda, en lo económico como en lo espiritual.

2.2.- Que hubo una unión de vida estable, comportándose exteriormente como marido y mujer.

2.3.- Que dicha una unión marital de hecho perduró por más de dos años.

2.4.- Que entre los compañeros permanentes no mediaba ni hay impedimento legal para contraer matrimonio.

2.5.- Que la separación física de los compañeros permanentes ocurrió a finales del mes de noviembre de 2007, momento en el cual el señor Elkin Suárez Hernández, dejó su hogar. No obstante el haber dejado el hogar, manifiesta el demandante, que él entra al apartamento con una frecuencia, que es de tres a cuatro días a la semana. Donde permanece en él por espacio de dos a tres horas, en visita a nuestros hijos.

2.6.- Que el señor Elkin Suárez Hernández dispensó a la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, durante todo el lapso de esta unión, trato personal y social de esposa.

2.7.- Que los compañeros permanentes convivieron en su propia casa, siempre con un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes, como entre amigos y vecinos.

2.8.- Que durante la unión marital de hecho tuvieron los siguientes hijos menores todos, y son: Daniela Suárez Zuluaga, nacida el 27 de noviembre de 1995 en Bogotá y Juan Esteban Suárez Zuluaga, nacido el 13 de mayo de 2001 en Bogotá.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr el traslado al demandado por el término de ley, el que notificado personalmente, (folio 17 del cuaderno principal), contestó la demanda manifestando frente a los hechos: al primero que no es cierto, que la convivencia que se dio entre la demandante y el demandado, no inició en mayo de 1994, sino el día 5 de abril del año 1998; al segundo, tercero, cuarto y octavo que son ciertos; aclarando que si bien la unión perduró por más de dos (2) años, la

acción de disolución y liquidación se encuentra prescrita, tal como se demostrará en el transcurso del proceso; al hecho quinto que no es cierto, que la separación física y definitivamente entre la demandante, la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, y el demandado, el señor Elkin Suárez Hernández, se produjo el día 7 de agosto de 2007, día en que el demandado abandonó el hogar y al sexto y séptimo que es parcialmente cierto, en la medida que dicho trato se dio hasta el día en que el demandado y la demandante se separaron física y definitivamente, es decir hasta el día 7 de agosto de 2007, también se opuso a todas las pretensiones, proponiendo la excepción de merito de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, ya que la separación física y definitiva entre la demandante la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila y el señor Elkin Suárez Hernández, se produjo el día 7 de agosto de 2007, día en que el demandado abandonó el hogar, debido a los constantes problemas que sostenía la pareja, Con respecto a la prescripción alegada por el demandado menciona un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el cual advierte que la acción “...es prescriptible en un año, pues es necesario que en forma rápida se establezca la certeza jurídica de la existencia de una sociedad patrimonial...” y que teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 17 de octubre de 2008, es clara la configuración de la prescripción, toda vez que habían transcurrido 14 meses contados a partir del 7 de agosto de 2007, día en el cual se dio la separación física y definitiva de la pareja, y no en noviembre del 2007 como lo manifiesta la demandante, y por lo anterior el demandado pidió al señor juez declarar probada la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que como consecuencia de lo anterior, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, se decrete la terminación del proceso y se condene en costas a la parte demandante.

En el traslado de la excepción de fondo, la parte actora indica que las fechas que se indican en la demanda son ciertas y que además se solicitó la conciliación para solucionar el conflicto, en tiempo.

Surtido el trámite correspondiente, el a-quo puso fin al proceso mediante sentencia en la que declaró que entre la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila y Elkin Suárez Hernández, existió unión marital de hecho entre el mes de abril de año 1998 hasta el 7 de agosto de 2007; declaró probada la excepción de prescripción para demandar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho; ordenó la inscripción de la providencia en el registro de nacimiento de las partes y condenó en costas a las partes en un 50% para cada uno.

### **III. IMPUGNACIÓN:**

Por no estar de acuerdo con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que modifique el “*artículo (sic)*” cuarto en cuanto al pago de costas y se tenga en cuenta la interrupción sucedida a partir del 31 de julio de 2008, fecha en la cual la demandante, ante la dirección del Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia, procedió a dirimir la situación de Unión Marital de Hecho y la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y por lo tanto la prescripción se interrumpió al efectuarse la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad.

Que además el juzgado no fijó los alimentos para los hijos menores, solicita por tanto revocar la sentencia para que se reconozca la existencia de la sociedad patrimonial y se fijen alimentos.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los llamados por la jurisprudencia y la doctrina presupuestos procesales se hallan cumplidos, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la que puede decidirse en el fondo del asunto.

La Ley 54 de 1990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho como: “***La formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente***”, haciendo por tanto, un reconocimiento a estas uniones y las admite como parte de su propio sistema jurídico.

Pero, la ley mencionada, no sólo se limita a definir las uniones maritales de hecho, sino que las regula desde su formación, elementos, duración y su disolución.

Debe tenerse presente, que la ley 54 de 1.990 establece que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años; la acción que se instaure para obtener la disolución y liquidación de esta sociedad, prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, conforme a lo señalado en el artículo 8º de la mencionada ley.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, el a quo negó la declaración de existencia de la sociedad patrimonial, al encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva.

Dentro del plenario, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTOS:

- Constancia expedida por la Directora del Centro de Conciliación de la Universidad Externado de Colombia (folio 2 cuad. 1) en la que se indica que el 31 de julio de 2008 la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila solicitó se citara al señor Elkin Suárez Hernández, con el fin de dirimir situaciones relacionadas con la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial. Que inicialmente se fija fecha para el 2 de septiembre de 2008, pero de consuno se suspende para el 2 de octubre del mismo año y en esta última se declara fracasada la conciliación.-
- Copia del registro de nacimiento de Daniela Suárez Zuluaga en el que consta que nació el 27 de noviembre de 1995 y que es hija de Elkin Suárez Hernández y de Gloria Amparo Zuluaga Arcila.
- Copia del registro de nacimiento Juan Estéban Suárez Zuluaga en el que consta que nació el 13 de mayo de 2001 y que es hijo de Elkin Suárez Hernández y de Gloria Amparo Zuluaga Arcila.
- Copia de una declaración extrajuicio (folio 7 cuad. 1) de fecha 1º de julio de 2005, rendida ante el Notario 55 del Círculo Notarial de esta ciudad, en la misma se indica que comparecen Elkin Suárez Hernández y Gloria Amparo Zuluaga Arcila y declaran que conviven bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde hace 15 años.

#### TESTIMONIOS:

**ÓSCAR DE JESÚS ZULUAGA ARCILA:** (Folios 35 a 37 del cuaderno principal). Hermano de la demandante, manifestó que conoce a la demandante de toda la vida y al demandado desde 1984 debido a la relación con la hermana, que conoce la relación entre las partes y que a mediados de 1984 se conocieron y que se

fueron a vivir juntos a mediados de “199 (sic)” hasta noviembre de 2007 fecha en la cual el señor Elkin Suárez Hernández decidió terminar la relación, que de esa relación hay dos hijos Daniela y Juan Esteban Suárez, que se comportaron como esposos, que vivieron en un apartamento de Modelia del cual se trasladaron a un apartamento arrendado por la hermana de la demandante en el barrio La Aldea en Fontibón donde nació su hija Daniela, desde 1995 hasta diciembre 1997 cuando Elkin Suárez Hernández compró un apartamento en el barrio Villa Mar de Fontibón y vivieron hasta mediados de noviembre de 2007 y que la demandante se fue a vivir con la hermana por una pelea que tuvo con su marido.

**MARTHA LUCÍA ZULUAGA ARCILA:** (Folios 37 a 38 del cuaderno principal). Hermana de la demandante, declaró que conoce a la demandante de toda la vida y al demandado hace 25 o 26 años, que empezaron como novios el 22 de diciembre de 1984, que en su relación de unión libre iniciada en 1994 la pareja procreó a Daniela y Juan Esteban Suárez, que se comportaron como esposos, que convivieron en Modelia en Fontibón en el apartamento de una hermana, hasta que el señor Elkin Suárez Hernández abandonó su hogar en noviembre a finales de 2007 en Villa Mar Fontibón a donde se pasaron más o menos en 1997 y que Gloria Amparo Zuluaga Arcila se fue porque el demandado la agredió psicológicamente al enterarse la demandante que él había llegado rasguñado por una de sus tantas amantes y él se fue a vivir allá,

**JORGE ELIÉCER BOHORQUEZ ARCILA:** (folios 86 al 88 del cuaderno principal). Amigo del demandado desde 1987, manifestó que sabe que la relación entre demandante y demandado, tuvo ocurrencia desde 1995 cuando rentaron un apartamento en Bosques de Modelia, donde quedó embarazada y que terminó la relación debido a que el demandado sufrió un atraco donde fue maltratado físicamente y rasguñado, y que

volvieron a tener vida marital en 1998 cuando la niña tenía tres años. Dijo que convivieron hasta 7 agosto de 2007 cuando se realizaba un asado en la casa de su progenitora, al cual estaba invitado, y ayudaron a superar la situación al demandado. Que ellos tuvieron dos hijos, Daniela y Juan Esteban. También declaró que la demandante tenía 7 meses de embarazo cuando se fue a vivir con su hermano, y después vivieron siete meses desde que la hija tenía 3 años y que los menores están viviendo con su progenitor hace ya cinco o seis meses atrás.

**LUIS EDUARDO MURILLO CRUZ:** (folios 88 al 90 del cuaderno principal). Sin parentesco con las partes, sobre los hechos de la demanda dijo que conoce al demandado desde 1981 porque era “... *novio de una hermana de un compañero universidad mío y yo constantemente iba a hacer trabajos y estudiar a esa casa...*” y a la demandante la conoce desde 1995 porque el señor Elkin se la presentó fecha en la cual inició la unión marital cuando ella quedó en embarazo y convivieron por seis meses, que debido a un problema familiar de pareja optó la señora por irse del apartamento donde vivían en Bosques de Modelia, al apartamento de una hermana. Que volvieron a convivir en 1998 en un apartamento que adquirió el demandado en la urbanización Villa Mar de Fontibón, pero se trasladaron allí hasta abril de 1998 porque estaba ocupado por otras personas quienes lo entregaron en marzo de 1998, donde convivieron hasta el 7 de agosto de 2007 cuando la señora Gloria Amparo dejó de convivir con el señor Elkin Suárez, hecho este del que se enteró el testigo porque fue a un asado a la casa del demandado. También afirmó que las partes tuvieron dos hijos, Daniela y Juan Esteban. Que se terminó la relación debido a que la demandante no disponía de tiempo para el hogar, debido a sus estudios universitarios y participación en cultos propios de la religión cristiana, hasta llegar a descuidar la relación de pareja. Así mismo que por voluntad propia en febrero de 2009 los menores se fueron a vivir con su progenitor, y que su cuidado había estado a cargo

de su madre y que durante la interrupción entre 1995 y 1998 el señor Elkin Suárez Hernández la visitaba pero sin convivir y le ayudaba económicamente.

**ÓSCAR DARIO SUÁREZ HERNÁNDEZ:** (folios 91 al 93 del cuaderno principal). Hermano del demandado, manifestó que conoce a la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila hace quince años debido a que es hermana de una señora quien fue empleada de él, que sabe que la convivencia de las partes se inició en 1998 cuando el señor Elkin Suárez Hernández compró un apartamento en diciembre de 1997, pero que se pasaron hasta abril de 1998 debido a que estaba ocupado por unos inquilinos, y hasta el 7 de agosto de 2007, fecha en la cual llegó a la casa de su progenitora con unas bolsas de basura con ropa, cuando se celebraba la batalla de Boyacá, por lo que era un día festivo. También declaró que en 1995 habían convivido antes de tener un altercado más o menos cinco o seis meses y que tuvieron dos hijos, Daniela Y Juan Esteban quienes actualmente viven con su progenitor desde hace cinco o seis meses.

**BEATRIZ ELENA SUÁREZ HERNÁNDEZ:** (folios 93 al 95 del cuaderno de primera instancia). Hermana del demandado, manifestó que la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila y Elkin Suárez Hernández tuvieron unión marital desde abril de 1998 hasta agosto del 2007 cuando llegó el demandado con unas bolsas de basura con ropa a su casa. Que vivieron un tiempo en Modelia. Que las partes tuvieron dos hijos Daniela y Juan Esteban y que el demandado, siempre estuvo pendiente de ellos.

**ZORAIDA RUEDAS CARRASCAL:** (folios 96 y 97 del cuaderno principal). “... *empleada de la mama* (sic)...”, (no especifica de quien) declaró que no conoce a la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila, pero que distingue al señor Elkin Suárez Hernández de cuando empezó a trabajar ella en la casa donde atendía a Libia y Beatriz, además que él empezó a vivir con ellas

desde el 7 de agosto de 2007, día en que llegó con dos bolsas de basura con ropa porque se había separado, atendiéndolo hasta el 2008 que se fue. Que le consta que el demandado tiene dos hijos porque “...*la abuela los nombra...*” a quienes les colabora con las obligaciones que tiene como papá.

Se realizó la declaración de parte de:

**ELKIN SUÁREZ HERNÁNDEZ:** (folios 81 a 85 del cuaderno principal). Manifestó que existió una unión con la señora Gloria Amparo Zuluaga Arcila y convivieron desde abril de 1998, por su estado de embarazo, hasta el 7 de agosto de 2007, de forma pública, continua e ininterrumpida, en la transversal 93 No. 30 a – 90 apto. 226 int. C3 junto con Daniela y Juan Esteban Suárez, también indicó que él nunca habitó en la calle 22 H No. 118-40, que fue Gloria Amparo Zuluaga la que se fue a vivir allí en 1995, unos meses después de que convivieran en Bosques de Modelia, debido a que él llegó rasguñado a causa de un atraco, creyendo ella que era porque él estaba con otra mujer. Que en la declaración extrajuicio rendida el día 1 de julio del 2005, firmó sin revisar la fecha de 15 años de convivencia, debido a que no existían problemas en la pareja, pero que de igual forma convenía la fecha allí nombrada para la E.P.S., que los hijos de las partes, viven con él, desde febrero de 2009, por su propia voluntad, debido a que no aguantaron más convivir con ella y por razón al horario de estudio de modas de ella y que por esto no le está dando alimentos a la demandante, que no participó en el cumpleaños de su hija el 27 de noviembre de 2007 debido a que ya no convivía con ellos y Gloria no lo quería ver por ningún motivo, pero que visitaba a sus hijos cada segundo o tercer día. Agregó que a pesar que el apartamento donde convivieron se compró el 30 de diciembre de 1997, se pasaron hasta abril de 1998, debido a que habían inquilinos del propietario, fecha en la cual inició la unión marital, y aportó un recibo de compra de un equipo de sonido de 1996 donde figura la señora Gloria Amparo

Zuluaga Arcila, fecha en la cual ya vivía con su hermana en la dirección que figura en éste.

La Sala centra el estudio del presente asunto, en los puntos motivo de apelación, en primer lugar se alega que existió interrupción de la prescripción, veamos:

La prescripción de la acción para obtener la declaración de la existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, está consagrada en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 en los siguientes términos: ***“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos de los compañeros... La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”***.

Está probado que la separación de las partes se produjo el 7 de agosto de 2007, porque así quedó declarado en la sentencia de primera instancia y ese punto no fue motivo de apelación.

De otro lado, cabe resaltar que el artículo 21 de la Ley 640 de 1991, establece:

***“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que venza el término de tres (3) meses a que se refiere***

***el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”***

Sobre el cómputo de términos el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal prevé que:

***“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.***

***”El primero y último día de un plazo de meses o años deberá tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días según los casos.***

***”Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriente desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último de ese segundo mes.***

***”Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad y en general a cualquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.”***

Ahora bien, la suspensión implica que el plazo vuelve al punto en que se encontraba al momento en que se produjo la causa que la produjo y queda el plazo que restaba por cumplir.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que los señores Gloria Amparo Zuluaga Arcila y Elkin Suárez Hernández se separaron definitivamente el 7 de agosto de 2007, por lo tanto, el término de prescripción de un año vencía el 7 de agosto de 2008; pero como según el documento que obra a folio 2 del cuaderno 1, la petición de conciliación se hizo el 31 de julio de 2008 faltando 7 días para vencer el año y la constancia que declaró fracasada la conciliación, fue expedida el 2 de octubre del mismo año, quiere decir lo anterior que se suspendió el término prescriptivo durante un lapso de dos meses y dos días, reanudándose aquel el día 3 de octubre de 2008; luego, el cómputo de los 7 días que faltaban venció el día 13 de octubre de 2008; lo que quiere decir que a la fecha en que se presentó la demanda, esto es el 17 de octubre de 2008, ya había fenecido el término previsto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, para presentar la demanda, razón por la cual habrá de confirmarse la negativa de la declaración de existencia de sociedad patrimonial.

En lo que atañe a la condena en costas, habrá también de confirmarse por cuanto ante la prosperidad parcial de las pretensiones, resulta necesario condenar a la parte actora en el 50%, tal y como se hizo.

De otro lado, se duele también el apelante en cuanto al silencio del juez de fijar alimentos a favor de los hijos de la pareja, punto sobre el cual habrá de decidirse que no procedía dicha tasación, teniendo en cuenta que quien ostenta el cuidado de los hijos comunes de las partes es el padre, tal como se establece con la prueba testimonial, por lo tanto, en este caso, la demandante no está legitimada para reclamar alimentos a favor sus hijos.

En conclusión la sentencia motivo de estudio, ha de ser confirmada en lo que fue motivo de apelación.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo, en lo que fue materia de apelación, la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2.009), proferida por el Juzgado Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**2.- CONDENAR** en costas de la presente instancia al recurrente, por no haber prosperado el recurso.

**3.- DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al despacho de origen.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Los Magistrados,

***JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ***

***CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS  
(EN USO DE PERMISO)***

***GLORIA ISABEL ESPINEL FAJARDO***